



Doctores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RADICACIÓN: 76001310501220210038601**

**DEMANDANTE: WILLIAN VALENCIA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES –**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que ya reposa en el expediente, con el acostumbrado respeto me permito presentar los alegatos de conclusión propios de la segunda instancia, así:

Comendidamente solicito al H. Tribunal se sirva revisar la liquidación sustento de la condena impuesta en la sentencia objeto de estudio en el sentido de verificar si ciertamente existen los saldo allí detectados, teniendo en cuenta que a diferencia de lo planteado por la Juzgadora de instancia, se encuentra debidamente acreditado dentro de expediente que el reconocimiento de la mesada pensional del demandante en los términos de la Resolución N° SUB 143041 del 31 de julio de 2017, se ejecuto conforme a las normas que regulan la materia, dando estricta aplicación a la Ley 797 de 2003, normatividad vigente para la época de adquisición de su status pensional.

Así las cosas, atendiendo que el demandante, nació el 06 de julio de 1955, y en toda su vida laboral acredito 1833 semanas cotizadas efectivamente al sistema, el reconocimiento pensional se consolidó en los términos de la Ley 797 de 2003, siendo mas favorable para el actor que el IBL se determinara con el promedio de los últimos 10 años de servicio, a lo que acertadamente se le aplicó 78.31% como tasa de reemplazo, además de que no es viable integrar el IBL con la totalidad de la historia laboral pues su mesada pensional sería inferior a la que actualmente percibe.

En consecuencia no existen saldo a favor de la parte actora, pues la mesada pensional reconocida en los términos de la Resolución N° SUB 143041 del 31 de julio de 2017, se encuentra debidamente liquidada, dado que para el efecto se tuvieron en cuenta las semanas válidamente cotizadas al sistema de general de pensiones, además de que los valores del ingreso base de cotización fueron reajustados de conformidad con el índice de precios al consumidor anual certificado por el Dane, para que no perdiera su valor adquisitivo.

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



De otro lado, sin reconocer derecho alguno a favor del demandante en el evento en que el Colegiado de Alzada confirme la reliquidación de la pensión de vejez ordenada por la Juzgadora de primera instancia, respecto a la improcedencia de los intereses moratorios en caso como el que nos ocupa, cuando lo pretendido es la reliquidación de la mesada pensional y no propiamente su reconocimiento, ruego tener en cuenta la sentencia T-586/12, en la que se aclaró que:

*“El demandante impugnó la decisión del a quo respecto de los intereses moratorios. Dicha decisión fue confirmada mediante fallo del 31 de agosto de 2010, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por cuanto consideró, que frente a la sanción moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el real querer del legislador con su expedición “no fue otro que el de hacer justicia a aquellos trabajadores que alcanzada determinada edad de su vida para acceder a la pensión, luego de haber aportado a la seguridad social, frente a la morosidad del pago de las mesadas, se vieran resarcidos económicamente mediante el reconocimiento de intereses moratorios. Entonces, si lo pretendido no es la mesada pensional sino la reliquidación en virtud de la actualización del salario base, no procede la condena a intereses moratorios”.*

De igual forma la sentencia C-601/00, determino que:

*Debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.*

Para finalizar la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4364-2018 señaló que: *“Los intereses moratorios son viables, cuando en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se reconoce la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, por pertenecer ésta al régimen de prima media”*

Bajo estos términos, tenemos que cuando se pretende la reliquidación de una mesada pensional no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, pues tal y como se extrae de la lectura del artículo 141 de la ley 100 de 1993, los mismos fueron concebidos por el legislador con el fin de aminorar los efectos adversos por el pago tardío de las mesadas pensionales y en el asunto bajo estudio desde el momento que se concedió la pensión no ha existido incumplimiento alguno por parte de COLPENSIONES, toda vez que el reconocimiento se efectuó conforme a la norma y atendiendo a lo estipulado respecto a la causación del derecho y el momento efectivo del disfrute del mismo y como el demandante goza del pago oportuno y regular de su mesada pensional no hay lugar a que se ordene el pago de los intereses, por lo que solicito al H. Tribunal se revoque la condena impuesta por este concepto.

Pues al ordenarse el pago de los mismos cuando lo perseguido es el aumento de la mesada pensional, cualquiera que sea la razón que se esgrima para su reliquidación, discrepa del no pago o pago tardío de las mesadas pensionales, único evento para el cual según el precitado artículo 141 se crearon estos intereses,

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



para reafirmar lo expuesto ruego tener en cuenta además de las sentencias previamente citadas la SL1479-2018, en donde se rememoró la SL685-2017, que reiteró la SL11427-2016, y SL 4338/19.

Ahora bien, en el remoto evento que el H. Tribunal considere que hay lugar a que se condene al reconocimiento de los intereses moratorios ruego tener en cuenta lo siguiente:

En cuanto a los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales, me permito traer a colación la sentencia T-588 de 2003, que sobre el tema indico:

*“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación íntegra l de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6° del C.C.A., en el artículo 19° del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4° de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:*

*(...) Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4° de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4°. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:*

*(...) Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19° transcrito.*

*(...) Obsérvese cómo el artículo 4° (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19° del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**”*

*De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.*

*En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.***

*Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Resaltados fuera de texto)*

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



En resumen, con ese recuento jurisprudencial la Corte dejó claro los plazos para dar respuesta a las peticiones pensionales, dejándolos así:

- **15 días hábiles** para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;
- b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- **4 meses calendario** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- **6 meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y **pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Por último, la sentencia C-1024 de 2004 precisó:

*“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).*

*Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".*

*Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.** (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”*

El más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la causación de los intereses moratorios, es a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

En conclusión, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiezan a causarse sólo a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, para las pensiones de vejez a partir de los 6 meses que engloba 4 meses para el reconocimiento de la pensión, más 2 meses adicional para la inclusión en nómina del solicitante, plazo que para el caso objeto de estudio venció el 25 de octubre de 2020, por lo que el reconocimiento de los intereses debe ordenarse a partir del 26 de abril de 2020, no como lo dispuso el respetado despacho de instancia.

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



## SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Igualmente, si el Tribunal tampoco acoge el argumento de que los intereses moratorios deben reconocerse a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales y sostenga que los mimos se causan una vez vencido el 4 mes contado desde la fecha de radicación de la petición, tenemos que para el presente caso ese 4 mes venció el 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la petición se radicó el 25 de octubre de 2019, por lo que los intereses moratorios se deben calcular a partir del 26 de febrero de 2020 y no a partir del 26 de enero de 2019 como se determinó en la sentencia, razón por la que si es procedente modificar la decisión al respecto.

Finalmente, tenemos que con su actuar frente al demandante, COLPENSIONES, honro el debido proceso, obro de buena fe como es su costumbre; ciñéndose en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley.

En estos términos dejo expuesto mis alegatos de conclusión rogando al H. Tribunal sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, solicitando la absolución de COLPENSIONES.

Atentamente

**JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN.**

**CC. 1.110.448.649 de Ibagué**

**T.P. 185.862 del C.S. De la J.**

**Correo electrónico: [alejandraosorio86@hotmail.com](mailto:alejandraosorio86@hotmail.com)**

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**